



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 30 de noviembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2002-10342
Proceso	Petición Herencia
Cuaderno	Ejecutivo

Se reconoce personería jurídica a la abogada GLORIA STELLA VELANDIA BOTELLO como apoderada del demandante señor FRANKLIN BARRERA REYES, en los términos y fines del poder conferido (página 129, archivo 00).

En atención a la petición realizada por la apoderada del demandante (página 131, archivo 00), y de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 597 del C.G.P., se dispone:

1.- LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 1° de marzo de 2004 (página 34, archivo 00) sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No 50S-394261 previa verificación de remanentes. OFÍCIESE. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

2.- Como quiera que la apoderada refiere que el ejecutante “*concilió el pago de la obligación*” con la parte pasiva, sírvase indicar si es del caso terminar el proceso por dicho concepto.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

10 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b615eaad5228fdc245177a69a9dce070228801a815427fdb9e7faec8bcaccaba**

Documento generado en 30/11/2021 03:45:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 30 de noviembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2015-00519
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Objeción a la partición C.3

Establece el art. 519 del C.G.P: “Sucesión procesal. Si falleciere alguno de los asignatarios después de haber sido reconocido en el proceso, cualquiera de sus herederos podrá intervenir en su lugar para los fines del artículo 1378 del Código Civil, pero en la partición o adjudicación de bienes la hijuela se hará a nombre y a favor del difunto”.

En atención al registro civil de defunción de la señora DOLORES HERRERA CARREÑO (página 3, archivo 42), quien había sido reconocida en el presente mortis causa como compañera permanente del causante, se **REQUIERE** a los demás interesados para que se sirvan informar al Despacho los nombres y lugares de notificación de los herederos del *de cuius*, a fin de vincularlos al proceso.

Cumplido lo anterior, se resolverá lo pertinente sobre la objeción propuesta al trabajo partitivo.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

10 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eacffa74321bce8526c89c425948be8821feca3d23a42243364d85cd84bc7d6d**

Documento generado en 30/11/2021 09:22:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 30 de noviembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2015-01150
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Cuaderno 1

1.- Incorpórese al expediente y téngase en cuenta para los fines de ley, la inscripción del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del heredero VÍCTOR MANUEL PRIETO GACHARNA (archivo A21), el cual venció en silencio.

2.- Conforme lo dispone el artículo 492 del C. G. del P., DESÍGNESE como Curador Ad-Litem del heredero VÍCTOR MANUEL PRIETO GACHARNA al Dr. MARCO ANTONIO DUEÑAS PEÑA para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, a fin de que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le defirió por el fallecimiento de los causantes.

Comuníquese por el medio más expedito al correo electrónico maranduas@yahoo.com, teléfono 3142060736, advirtiendo que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones de ley. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Se señalan como gastos de Curaduría la suma de \$600.000.00, los que deberán ser cancelados por los interesados.

Aceptado el cargo por parte del Curador, notifíquese del presente asunto a fin de que realice las manifestaciones pertinentes. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

10 de diciembre de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c408692ddc504f99edc78bf8353a430dde46ed9725fc3da1bb51334192d1fe8e**

Documento generado en 30/11/2021 09:21:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 30 de noviembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2016-00485
Proceso	Muerte Presunta
Cuaderno	Principal

1.- Agréguese al expediente las publicaciones allegadas por el apoderado de la parte actora (archivos 09 y 10).

2.- Se autoriza la práctica de la tercera publicación de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del art. 97 del C.C., la que se hará de la forma prevista en el art. 583 del C.G.P.

3.- Por secretaría procédase a la elaboración del nuevo edicto con fecha actualizada y en los términos del auto de fecha 12 de octubre de 2019 (folio 134, archivo 00), y póngase a disposición del apoderado de la parte demandante al correo electrónico premiumlawyers@hotmail.com, a fin de que le dé el trámite correspondiente. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

4.- Por secretaría sírvase escanear y cargar al expediente digital el cuaderno principal de la actuación, como quiera que, el obrante en el archivo 00 se observa con folios faltantes y cortados. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

5.- De cara a las manifestaciones que realiza el apoderado de la parte actora (archivos 11 y 15), se le pone de presente que el día 16 de septiembre de 2021 le fue compartido el vínculo OneDrive del expediente digital a fin de que pudiera consultarlo de manera permanente (archivo 12), frente a las demás solicitudes deberá el memorialista estarse a lo aquí resuelto.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

10 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b9eb68672951786e49de5744e1873ce64c96d1836a13203b81495e149826682**

Documento generado en 30/11/2021 09:21:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 30 de noviembre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2017-01086</i>
<i>Proceso</i>	<i>Divorcio</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Agréguese al expediente la respuesta allegada por PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S. (archivo 15). En conocimiento.

En atención a la respuesta anterior, y como quiera que mediante auto de fecha 5 de agosto de 2019 (páginas 271 y 272, archivo 00), se decretaron pruebas de oficio a fin de establecer la capacidad económica del demandado con miras a resolver el presente asunto, no obstante, dicha información a la fecha aún no reposa en el expediente, necesario resulta disponer:

1.- **OFÍCIESE** a MEDIMÁS EPS S.A.S. en los mismos términos del inciso segundo del acápite de pruebas de oficio del auto de fecha 5 de agosto de 2019 (páginas 271 y 272, archivo 00). **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

2.- Obtenida la respuesta al oficio ordenado, y en caso de que se informe el empleador actual del demandado, **OFÍCIESE** para que certifiquen el tipo de vinculación que tiene con ellos el señor CÉSAR AUGUSTO VÁSQUEZ LEON identificado con C.C. 79.263.149, así como, los ingresos que recibe por todo concepto. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

3.- En caso de no obtener información referida, ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que en Derecho corresponda.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

10 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **206ef8e6f2c063e2c3c2337082f0563db1077050bb5b2de83ae7ceb116c93a2f**
Documento generado en 30/11/2021 09:21:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 30 de noviembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2018-00560
Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Cuaderno	Objeciones Trabajo de Partición

Teniendo en cuenta lo expresado por el apoderado de la parte actora (archivo 09), se le ordena a la partidora que en el término de TRES (3) DÍAS proceda a corregir los errores mecanográficos que presenta el trabajo de partición, así como para que adicione los acápites señalados en el aludido escrito. **COMUNÍQUESE POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

10 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25dd34c901dbbc13294af14f527cf76a492807d950f1ab944c6375b0693197b6**

Documento generado en 30/11/2021 03:45:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 30 de noviembre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2018-00815</i>
<i>Proceso</i>	<i>Sucesión</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

En atención a la solicitud realizada por los apoderados de los herederos reconocidos (archivo 33), y encontrándose la petición ajustada a lo establecido en el numeral 2° del art. 161 del C.G.P., se dispone:

PRORRÓGUESE la suspensión del proceso hasta el día 30 de enero de 2022.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

10 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c7d1f29247bc26bcec4a35ee1787e607b33a72c8032e6cb7f7a0d4f4bedf372**

Documento generado en 30/11/2021 09:21:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 30 de noviembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2018-01139
Proceso	Indignidad para Suceder
Cuaderno	Imposición Sanción

Téngase por notificado al Representante Legal y/o quien haga sus veces del BANCO GNB SUDAMERIS del auto de fecha 19 de octubre de 2021 (archivo 00) que abrió el incidente de IMPOSICIÓN DE SANCIÓN de que trata el numeral 3° del art. 44 del C.G.P., quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Con fundamento en el inciso 3° del art. 129 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas:

- POR EL INCIDENTADO

Guardó silencio.

- DE OFICIO

Documentales: Téngase en cuenta como tales las oportunamente incorporadas al proceso.

OFÍCIESE al BANCO GNB SUDAMERIS para que se sirvan rendir un informe sobre:

- a) Qué dineros fueron retirados y por quién, a nombre de la señora ANA ELVIA MOLANO CUERVO quien en vida se identificó con la C.C. 20.005.668 de Bogotá;
- b) La existencia de títulos valores CDT a nombre de la señora ANA ELVIA MOLANO CUERVO; y,
- c) Si existió algún tipo de autorización, endoso u otra forma de documentación como por ejemplo cambio de beneficiario, entre otros, procedente de la mencionada señora ANA ELVIA MOLANO CUERVO para que la señora HORTENSIA PATRICIA MOLANO VALENZUELA cobrara a su favor algún CDT propiedad de la causante MOLANO CUERVO, en caso afirmativo se remita copia de dicho documento.

REMÍTASE LA PRESENTE PROVIDENCIA. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Obtenida la respuesta al oficio solicitado, ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que en Derecho corresponda.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

10 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01947c4ff1346b722e3be7e1df6fea718985c052ababa6c5bcabcc01170d807a

Documento generado en 30/11/2021 09:21:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 30 de noviembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2018-01139
Proceso	Indignidad para Suceder
Cuaderno	Principal

Previo a considerar los mandatos obrantes en los archivos 20 a 23, se **REQUIERE** a los demandantes para que adecúen los poderes allegados en los cuales se deberá incluir lo establecido en el inciso segundo del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, esto es, “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”. De igual forma, acreditar su envío desde el correo electrónico de cada poderdante en cumplimiento de dispuesto en la norma en cita. Téngase presente que, de conformidad con lo establecido en el art. 5° ibidem, un poder para ser aceptado requiere:

1. Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado;
2. Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios; y,
3. Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194).

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

10 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
 Secretaria

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9931dba08038d5063d8c2bb6077f4eefecdf1189eae63631b101ab2cf1f9fa7**
Documento generado en 30/11/2021 09:21:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 30 de noviembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00908
Proceso	Privación Patria Potestad
Cuaderno	Principal

En atención a la solicitud elevada por la Defensora de Familia adscrita al Juzgado (archivo 08), quien actúa al interior del presente proceso en favor de los intereses del menor de edad, se dispone:

1.- **OFÍCIESE** al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – “LA PICOTA”, para que se sirvan verificar si el señor JAVIER MONTAÑO LOPEZ identificado con la C.C. 80.467.176 registra ingreso en dicho centro carcelario, en caso afirmativo, informar la ubicación exacta del recluso. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

2.- Obtenida respuesta afirmativa al oficio ordenado, por secretaría procédase a la notificación del demandado a través de correo electrónico solicitando la colaboración de dicha entidad. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

10 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3509dc009d03b21e9d525a8eb0829e1ce5dde0ecf8a062ea1848332dfe5a8706**

Documento generado en 30/11/2021 09:21:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 30 de noviembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00927
Proceso	Reglamentación Régimen de Visitas
Cuaderno	Principal

1.- Incorpórese al expediente las respuestas allegadas por las entidades BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MANIZALES-CALDAS, BANCO DE SANTANDER, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCOOMEVA, DIAN, SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MANIZALEZ, BANCO BBVA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO CREDIFINANCIERA y BANCOLOMBIA (archivos 91 a A101, A103, A106, A107, A110, A111, A112, A115). En conocimiento.

2.- Como quiera que las entidades BANCO AV. VILLAS, CITIBANK COLOMBIA, BANCO W, SCOTIABANK COLPATRIA, CORFICOLOMBIANA, BANCO FINANDINA y BANCO PICHINCHA no han emitido respuesta al oficio circular No. 1209 del 8 de octubre de 2021 (archivo 82), relacionado con informar si el demandante HENRY PINEDA MARIN identificado con C.C. 10.023.648 cuenta con productos financieros adquiridos en dichas entidades, en caso afirmativo, se sirvan remitir los extractos bancarios de los dos últimos años; se les **REQUIERE** para que se sirva dar respuesta al oficio aludido, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 44 del C. G. del P., al tenor:

“Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales... // 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.

Remítase la presente providencia junto a los archivos 82 y 86. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

3.- Por secretaría sírvase dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso quinto de las pruebas decretadas en la audiencia celebrada el día 24 de septiembre de 2021 (archivo 80), teniendo en cuenta la información suministrada por el apoderado del demandante (archivo 81). **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

10 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 12f089d70b7c919a9cf9e711f1c04b4e6f45d376da61ef8b6645312104da8168

Documento generado en 30/11/2021 09:21:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 30 de noviembre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2019-00931</i>
<i>Proceso</i>	<i>Divorcio</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Nulidad</i>

Conforme lo dispone el inciso tercero del artículo 134 del C.G.P., se corre traslado por el término de tres (3) días del escrito de nulidad presentado por la Curadora Ad-Litem del demandado GUSTAVO MORA HERNÁNDEZ (archivo 01).

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

10 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0393515bca76e183699d91eacb7b9ebc5d82ff7676163cc839455bf669b0603a**

Documento generado en 30/11/2021 09:22:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 30 de noviembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2019-01157
Proceso	Privación Patria Potestad
Cuaderno	Principal

1.- En conocimiento de la parte interesada el informe de visita social realizado por la Trabajadora Social de este Despacho (archivo 33).

2.- Con el fin de celebrar la audiencia prevista en el art. 372 C. G. del P., se señala la **hora de las 11:00 am del día 22 de marzo de 2022**. Se les previene que en esta diligencia se recepcionará el interrogatorio de la parte demandante, y se adelantará la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el art. 373 *ibídem*, y en esta única audiencia se proferirá la correspondiente sentencia.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia, tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P., según el cual:

“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

Y las contenidas en el artículo 205 *ibídem*:

“La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada”.

Desde ya se indica que la audiencia se llevará a cabo a través de **Microsoft Teams** dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura; aplicación que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante para mejor conexión.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio y micrófono apropiado, y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar **iluminado y silencioso**, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia. Se advierte que en el recinto desde el cual se vaya a realizar su conexión, no se permitirá **DURANTE TODA LA AUDIENCIA** la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Para participar en la diligencia, las partes, apoderados y testigos deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas. Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (vínculo), y **mínimo treinta (30) minutos** antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de los apoderados de las partes y defensora de familia (en caso de que proceda), instruir previa y suficientemente a la misma, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevar a cabo.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

10 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecc45b51154b0d8f8c095f67fc4a4c907c49bc5d0ef996c84ebe1341d99e075c**

Documento generado en 30/11/2021 09:22:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 30 de noviembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00328
Proceso	Privación Patria Potestad
Cuaderno	Principal

1.- En conocimiento de la parte interesada el informe de visita social realizado por la Trabajadora Social de este Despacho (archivo 23).

2.- Con el fin de celebrar la audiencia prevista en el art. 372 C. G. del P., se señala la **hora de las 9:00 am del día 24 de marzo de 2022**. Se les previene que en esta diligencia se recepcionará el interrogatorio de la parte demandante, y se adelantará la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el art. 373 *ibídem*, y en esta única audiencia se proferirá la correspondiente sentencia.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia, tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P., según el cual:

“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

Y las contenidas en el artículo 205 *ibídem*:

“La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada”.

Desde ya se indica que la audiencia se llevará a cabo a través de **Microsoft Teams** dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura; aplicación que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante para mejor conexión.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio y micrófono apropiado, y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar **iluminado y silencioso**, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia. Se advierte que en el recinto desde el cual se vaya a realizar su conexión, no se permitirá **DURANTE TODA LA AUDIENCIA** la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Para participar en la diligencia, las partes, apoderados y testigos deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas. Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (vínculo), y **mínimo treinta (30) minutos** antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de los apoderados de las partes y defensora de familia (en caso de que proceda), instruir previa y suficientemente a la misma, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevar a cabo.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

10 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7803c3cd8795d508b5e68011f0404f9fafcb8c538f9a28046098d6cc1d2cd4b**

Documento generado en 30/11/2021 09:22:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 30 de noviembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00471
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Cuaderno	Principal

1.- Incorpórese al expediente la respuesta allegada por EPS SALUD TOTAL S.A. (archivo 28), que da cuenta de los datos de notificación del demandado señor EDUARD PATIÑO ÁVILA.

2.- En consecuencia, NOTIFÍQUESE a la parte demandada del presente proceso de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el art. 291 del C. G. del P.; la cual se efectuará por la secretaría del Despacho desde el correo electrónico del Juzgado a través del envío de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica creando7sas@gmail.com, una vez en firme la presente providencia.

Adviértase en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, esto último de conformidad con lo expuesto en la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, M.P. Dr. Richard Ramírez Grisales, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Indíquese el correo electrónico del Juzgado flial0bt@cendoj.ramajudicia.gov.co, a efectos de que la parte demandada a través de apoderado judicial remita la contestación de la demanda ejerciendo su derecho de defensa.

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

3.- Teniendo en cuenta que, en la información suministrada por EPS SALUD TOTAL S.A. se informa que el actual empleador del demandado es la empresa CREANDO NOVEDAD S.A.S., por secretaría sírvase OFICIAR en los mismos términos consignados en los numeral 1° y 2° del auto de fecha 6 de noviembre de 2020 (archivo 02, cuaderno medidas cautelares), a fin de que procedan al descuento de la cuota alimentaria y embargo ordenado en la aludida providencia. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

10 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9adde61d5d6bcfee90f8c9c56a0fae46a7d9f155d9987ab49813415cd07e07f**

Documento generado en 30/11/2021 09:22:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 30 de noviembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00482
Proceso	Modificación Régimen de Visitas
Cuaderno	Principal

En atención a las manifestaciones efectuadas por los apoderados judiciales de las partes (archivos 48 y 50), se les pone de presente que, el proceso de intervención terapéutico ordenado a la familia conformada por los señores DIEGO ARMANDO NAVARRETE AUNTA, KELLY JHOANNA CONTRERAS BONILLA y el niño DIEGO STEVAN NAVARRETE CONTRERAS se dispuso como consecuencia de las afectaciones observadas al menor de edad durante la entrevista realizada al interior del presente proceso, y con el fin de que los progenitores pudieran ser orientados por un profesional de dicha área en la resolución pacífica de sus conflictos, así como, en el fortalecimiento de los vínculos del NNA hacía con sus padres.

Por lo anterior, deberán las partes prestar toda la colaboración necesaria a la hora de asistir a las citas que para tales efectos programe la Fundación Anita IPS.

Así mismo, se les pone de presente que el incumplimiento a esta orden los hace acreedores de las sanciones de que trata el numeral 3° del artículo 44 del C. G. del P: *“Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.*

No se accede a las demás peticiones de la demanda por improcedentes.

En conocimiento de la defensora de familia y el procurador judicial lo informado por las partes para los fines legales pertinentes. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

10 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d27f5593c151f58f0600c3ff3a43ba7e311902068a2c2caf41af6bf03429b7c9**
Documento generado en 30/11/2021 03:45:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 30 de noviembre de 2021

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2021-00016
<i>Proceso</i>	<i>Alimentos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Teniendo en cuenta las peticiones elevadas por las partes (archivos 37 y 39), se ordena por secretaría OFICIAR al pagador de la empresa CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A. para que los dineros por concepto de cuota alimentaria ordenados a cargo del señor CAMILO ANDRÉS RAMÍREZ PALACIO identificado con C.C. 1.033.786.240, a partir de la fecha sean consignados en la cuenta de ahorros No. 24101007450 del Banco Caja Social a nombre de la señora KAREN LORENA PUSCUS MOLINA identificada con C.C. 1.015.456.950. **OFÍCIESE. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

De otro lado, se requiere a la secretaría para que, en desarrollo de su labor, preste más atención al momento de remitir la información a los pagadores; lo anterior por cuanto se omitió indicar el número de cuenta al pagador del demandado y pese a que este requirió al juzgado para su información, no fue suministrado.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

10 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5c4f588f9fb0c2c6f0137101b49e76848a90925897f4d46a2560e3353c4c006**

Documento generado en 30/11/2021 09:22:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 30 de noviembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00045
Proceso	Petición Herencia
Cuaderno	Medidas Cautelares

En atención a la petición de medidas cautelares (archivos 03 y 04), con base en el artículo 590 del C.G.P. se decreta:

1.- La inscripción de la demanda sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S-476293, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur. **OFÍCIESE. SECRETARÍA PROCEDA E CONFORMIDAD.**

2.- La inscripción de la demanda sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 157-26065, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Fusagasugá-Cundinamarca. **OFÍCIESE. SECRETARÍA PROCEDA E CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

10 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3607f6909c4d8746d64df2563f8fdf9896c0001838400eb09cf13e38ffd44fcb**

Documento generado en 30/11/2021 09:22:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 30 de noviembre de 2021

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2021-00045
<i>Proceso</i>	<i>Petición de herencia</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Excepciones previas</i>

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 101 del Código General del Proceso, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por el la parte demandada actuando a través de apoderado judicial, consistentes en “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*”, “*habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde*” y “*no comprender la demanda a todos los litisconsortes*”, no habiendo pruebas que practicar.

ANTECEDENTES

Los señores MARÍA CONSUELO MOJICA DE HERNÁNDEZ, MARÍA GRACIELA MOJICA DUQUE, LUZ MYRIAM MOJICA DUQUE y MARÍA CAMILA DELGADO MOJICA, a través de apoderado judicial, interpusieron demanda de PETICIÓN DE HERENCIA en contra del señor ALEJANDRO WILMAN MOJICA DUQUE (archivo 00, cuaderno principal), la cual fue admitida mediante providencia de 25 de mayo de 2021, ordenando notificar personalmente al demandado y correr el traslado de Ley por el término de 20 días, entre otras determinaciones (archivo 10, cuaderno principal).

Posteriormente, por auto de 8 de octubre de 2021 se tuvo por notificado de manera personal al demandado, quien contestó en tiempo la demanda y propuso como excepciones previas las contenida en los numerales 5º, 7º y 9º, artículo 100 del C.G.P., consistentes en “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*”, “*Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde*” y “*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”.

Surtido el traslado de Ley, procede el Despacho a pronunciarse frente a las mencionadas excepciones, para lo cual se permitirá hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Las excepciones previas, contenidas en nuestra legislación procedimental, tienen como fin el advertir irregularidades del proceso por la parte pasiva y así así evitar futuras nulidades. Tales excepciones no se dirigen contra las pretensiones de la demanda sino que tienen por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre las bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento; busca que el demandado desde un primer momento manifieste las reservas



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

que pueda tener respecto a la validez la actuación a fin de que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza, corrigiendo de paso las fallas en que hubiese podido incurrir el juez.

Tales excepciones están contempladas en el artículo 100 del C.G.P. y son taxativas, lo que indica que no se puede proponer ninguna diferente de las allí contenidas, ni aún por vía de interpretación.

En este asunto se invocan las causales contenidas en los numerales 5°, 7° y 9° del art. 100 ibidem denominadas falta de jurisdicción o de competencia e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, respectivamente.

- a) Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones:

En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada “*Ineptitud de la demanda*”, encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones: (i) falta de los requisitos formales e (ii) indebida acumulación de pretensiones.

Pues bien, el artículo 82 del Código General del Proceso señala los requisitos que debe contener toda demandada, así:

“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exija la ley.

(...)"

A su vez, el artículo 206 refiere que “Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.”.

Al respecto, conviene citar lo expuesto por el doctrinante HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, PARTE GENERAL, 2017, págs. 510 y 511, al siguiente tenor:

“(...) es deber perentorio en las pretensiones de la demanda por algunos de los rubros citados, señalar razonablemente el monto al cual considera asciende el perjuicio material reclamado, lo que conlleva la necesidad de estudiar responsablemente y de manera previa a la elaboración de la demanda, las bases económicas del daño sufrido, de manera tal que si la estimación resulta abiertamente exagerada, que para la norma lo viene a constituir un exceso de más del 50%, se impone la multa equivalente al diez por ciento de la diferencia.

No es menester allegar o solicitar pruebas para fundamentar el juramento estimatorio porque la aseveración de su monto es la prueba, como tampoco lo es para efectos de la objeción al mismo. Recuérdese que de lo que se trata es de dejar sentado por este medio de prueba las cantidades por las que se puede concretar una condena, porque en principio el medio de prueba de esas sumas es precisamente el juramento y bien sabido es que la prueba no se prueba”.

En lo que tiene que ver con la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, manifestó el apoderado del demandado que *“En la acción desplegada por el actor podemos evidenciar que se realizó una inadecuada valoración del juramento estimatorio, a todas luces es totalmente desproporcionado el valor que pretende adecuar a sus pretensiones y además no los acompaña de ningún soporte técnico que respalde sus avalúos (...)”*

Una vez examinado el libelo demandatorio se tiene que los demandantes dieron pleno cumplimiento a los requisitos previstos en el artículo 82 del C.G.P., al contener las formalidades legales consagradas en la norma procesal y que los “defectos” de la demanda anotados por el excepcionante, no tienen la virtud de configurar la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones, en tanto, los yerros que refiere la parte pasiva no se adecuan a los escenarios previstos en la excepción referida, pues no representan faltas en el cumplimiento de los requisitos previstos en el art. 82 del C.G.P., ni para el caso que nos ocupa se encuentran previstos



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

requisitos adicionales y, conforme el art. 206 del C.G.P., el juramento hará prueba del monto que se reclama, mientras la cuantía no sea objetada, por lo que la norma en cita no exige “ningún soporte técnico”, en palabras del excepcionante, debiendo entonces lo alegado por el demandado ser objeto del estudio de fondo dentro del proceso que nos ocupa, en caso de que así lo hubiera objetado, luego no es materia de esta excepción previa las inconformidades respecto del monto o prueba del juramento estimatorio, sino que lo procedente es la objeción.

En este orden de ideas, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones, esta excepción no está llamada a prosperar, por lo que así deberá ser declarado.

b) Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde:

Sobre esta excepción, el doctrinante HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, PARTE GENERAL, 2017, pág. 955, expone:

“No es menester, pues no se estructura como requisito de la demanda, indicar el trámite que el demandante considera debe darse a su petición (proceso verbal, ejecutivo, liquidatorio, de jurisdicción voluntaria etc), pero si es deber del juez en el auto admisorio señalar específicamente cuál es el trámite que debe seguirse, al indicar en el art. 90 que: “El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante hay indicado una vía procesal inadecuada” (...).”

En este evento es innecesario establecer la causal de excepción previa, teniendo en cuenta que lo que se va a discutir es un punto de puro derecho, pues se trata de determinar, con base en las pretensiones y los hechos de la demanda, cuál es el procedimiento que se debe seguir (...).”

La razón del demandado para invocar esta excepción previa consiste en que comoquiera que los inmuebles relacionados en la demanda de petición de herencia “no están en cabeza de los causantes ni de ninguno de las partes (SIC) del proceso, por ende el proceso a seguir es ACCIÓN REINVINDICATORIA DE HERENCIA”.

Pues bien, revisada la actuación se observa que por auto de 25 de mayo de 2021 (archivo 10, cuaderno principal), se admitió la demanda de PETICIÓN DE HERENCIA contra el señor ALEJANDRO WILMAN MOJICA DUQUE, respecto de la sucesión de sus progenitores LUIS HERNANDO MOJICA MEDINA y MARÍA GRACIELA DUQUE DE MOJICA y se dispuso imprimirle el trámite legal establecido en los art. 368 y siguientes del C.G.P., entre otras determinaciones.

Recuérdese que el art. 368 del Código General del Proceso establece que “[s]e sujetará al trámite establecido en este Capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial”, esto es, al trámite del proceso verbal y que el trámite para la acción de petición de herencia no se encuentra sometida a un trámite especial, por lo que no le asiste razón al



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

excepcionante.

Ahora bien, en atención a los argumentos esbozados por el demandado al momento de alegar esta excepción, se observa que confunde el trámite de un proceso con la indebida escogencia de la acción, lo que no encuadra dentro de la excepción alegada, toda vez que esta hace referencia al procedimiento que debe seguirse para darle trámite a la demanda, verbigracia, proceso verbal, ejecutivo, liquidatorio, de jurisdicción voluntaria, entre otros y no la acción de la que hace uso la parte demandante, lo cual deberá ser objeto de estudio de fondo dentro del proceso.

En consecuencia, por no ser necesarias mayores disquisiciones, esta excepción no está llamada a prosperar, por lo que así deberá ser declarado.

c) No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios:

En lo que respecta a esta excepción, es necesario precisar que la finalidad de la figura del litisconsorcio necesario es que se vinculen a todos los sujetos procesales que tienen calidad de partes, y sin cuya integración no es posible desatar la relación sustancial objeto de controversia.

Dentro de las clases de intervención de terceros que se encuentran instituidas se encuentra aquel denominado litisconsorcio necesario, conforme a lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso, que a su tenor dispone: *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término (...)”*.

Esta clase de intervención tiene lugar cuando los terceros que sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso, es decir que la relación jurídico procesal se deberá integrar por una pluralidad de sujetos de derecho que se vincularán necesariamente con alguna de las partes.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia calendada 14 de junio de 1971, t. CXXXVIII, página 389, 1ª y 2ª, Héctor Roa Gómez, expreso: *“La característica esencial del litisconsorcio necesario es el supuesto de que la sentencia haya de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

parte en la relación jurídico - procesal por ser única la relación material que en ella se controvierte; unicidad ésta que impide hacerle modificaciones que no puedan operar conjuntamente frente a los varios sujetos.”

La acción de petición herencia se encuentra normada en el art. 1321 del C.C., que a la letra dice:

“El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales; y aun aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario, arrendatario, etc., y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños”.*

A su vez el art. 1325 del C.C., establece: *“El heredero podrá también hacer uso de la acción reivindicatoria sobre cosas hereditarias reivindicables que hayan pasado a terceros y no hayan sido prescritas por ellos.*

Si prefiere usar de esta acción, conservará sin embargo su derecho, para que el que ocupó de mala fe la herencia le complete lo que por el recurso contra terceros poseedores no hubiere podido obtener y le deje enteramente indemne; y tendrá igual derecho contra el que ocupó de buena fe la herencia, en cuanto por el artículo precedente se hallare obligado.” (Se resalta)

Al respecto, en sentencia SC1693-2019 del 14 de mayo de 2019 proferida por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia señaló: *“Ya, si lo que se pretende es perseguir los bienes que pertenecían al de cujus pero se encuentran en poder de terceros en calidad de poseedores, existen tres caminos a seguir que se desprenden del referido artículo 1325 del Código Civil (...).”*

Como si lo anterior fuera poco, en sentencia proferida por la Sala en cita el 5 de agosto de 1993 por el MP: Héctor Marín Naranjo, Rad.- Expediente No. 3469 sostuvo: *“La segunda va enderezada en contra de aquellos terceros que, por haber pasado a sus manos, estén en posesión de cosas reivindicables pertenecientes a la herencia (art. 1325).*

2.- Sin que haya necesidad en esta oportunidad de profundizar en los rasgos caracterizadores una y otra acción, y, por ende, en las diferencias que las separan, interesa, sí, poner de relieve que la legitimación en la causa por pasiva en la petición de herencia le corresponde al denominado heredero aparente o putativo, y que, en cambio, en la reivindicación, el pasivamente legitimado es el tercero en su escueta condición de poseedor.”

Para sustentar la excepción propuesta, el demandado aduce que la acción incoada *“no está llamada a prosperar toda vez que no se cumplió con los requisitos formales al desconocer a los actuales propietarios de los inmuebles ya que a estos les asiste derecho en procura de salvaguardar sus intereses”.*

Resulta pertinente señalar que los señores MARÍA CONSUELO MOJICA DE



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

HERNÁNDEZ, MARÍA GRACIELA MOJICA DUQUE, LUZ MYRIAM MOJICA DUQUE y MARÍA CAMILA DELGADO MOJICA demandaron en acción de petición de herencia al señor ALEJANDRO WILMAN MOJICA DUQUE quien para el momento de la presentación de la demanda (archivo 02) ocupaba la herencia en calidad de heredero del causante LUIS HERNANDO MOJICA MEDINA respecto del 50% del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-476293, y frente a lo que los demandantes manifiestan tener igual derecho, conforme se observa del certificado de tradición y libertad obrante a folios 9 a 11 del archivo 00.

Nótese que para ese momento no aparecía inscrita la venta realizada por el demandado ALEJANDRO WILMAN MOJICA DUQUE a la sociedad COMERCIALIZADORA MONT GREEN S.A.S, siendo evidente que los demandantes desconocían que un tercero había adquirido los derechos por ellos reclamados, tal como se evidencia del certificado de libertad y tradición del inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 50S-476293 anotación No. 7, en la que se evidencia que esta fue registrada el 22 de febrero de 2021, esto es, con posterioridad a la admisión de la demanda, de lo cual se deduce que era contra el heredero ALEJANDRO WILMAN MOJICA DUQUE que debía dirigirse la demanda como efecto se realizó en el caso de marras, porque no se podía incluir como demandado a quien aún no había comprado el inmueble que fue objeto de partición.

No obstante, a la luz de lo anterior, si bien la demanda se dirige contra el señor ALEJANDRO WILMAN MOJICA DUQUE, no puede el Despacho desconocer que, en virtud de la venta realizada por el heredero demandado, resulta necesario vincular a la sociedad COMERCIALIZADORA MONT GREEN S.A.S., quien actualmente ostenta la propiedad del 50% del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-476293, conforme anotación No. 7 del certificado de tradición y libertad inmueble, y así se ordenará.

No sucede lo mismo en relación con el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 157-26065, toda vez que conforme anotación No. 7 del certificado de libertad y tradición del inmueble, el señor ALEJANDRO WILMAN MOJICA DUQUE cedió los derechos herenciales que le pudieren corresponder en la sucesión del causante LUIS HERNANDO MOJICA MEDINA al señor JOSÉ FERNANDO BERNAL VARGAS, a quien se le adjudicó el bien en calidad de cesionario, y este, a su vez, vendió el inmueble a los señores CLAUDIA MILENA BAQUERO ROMERO y MELQUICEDEC MONTOYA BARBOSA, siendo estos quienes actualmente ostentan la propiedad del bien conforme anotación No. 9 del certificado de tradición y libertad inmueble, por lo que, los demandantes sí tenían conocimiento desde la presentación de la demanda de que el referido inmueble no se encontraba en cabeza del señor ALEJANDRO WILMAN MOJICA DUQUE, tal como –incluso– lo refieren en el hecho octavo de la demanda.

Los bienes inmuebles antes señalados resultan ser objeto de este proceso, especialmente porque los demandantes solicitan la restitución del inmueble a la masa herencial, cuya



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

titularidad ya no se encuentra en cabeza del heredero demandado.

Así las cosas, se declarará probada esta excepción únicamente en lo que tiene que ver con el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 157-26065 y, en virtud de lo previsto en el numeral 2º, inciso final, del art. 101 del C.G.P., se dispondrá su vinculación como litisconsorcios necesarios de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones previas denominadas “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*” y “*habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde*”, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción previa denominada “*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*” propuesta por el extremo demandado, únicamente en lo que tiene que ver con el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 157-26065, por lo considerado.

TERCERO: ORDENAR que se vincule al presente trámite a la sociedad COMERCIALIZADORA MONT GREEN S.A.S. y a los señores CLAUDIA MILENA BAQUERO ROMERO y MELQUICEDEC MONTOYA BARBOSA, de conformidad con lo dispuesto en el art. 61 del C.G.P., para lo cual deberán ser notificados en debida forma advirtiéndose que cuentan con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y formular excepciones si lo estiman pertinente.

CUARTO: Suspéndase el proceso hasta que comparezcan los vinculados al presente trámite.

QUINTO: Vencido el término de comparecencia del aquí vinculado se reanudará la actuación procesal.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

10 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aaf00927a39817b2590ad673678929b04455dd011d25d4c4a0baf24e587480c**

Documento generado en 30/11/2021 03:45:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 30 de noviembre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00051</i>
<i>Proceso</i>	<i>Sucesión – Partición Adicional</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Imposición Sanción</i>

Téngase por notificado al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA SUR del auto de fecha 19 de octubre de 2021 (archivo 00) que abrió el incidente de IMPOSICIÓN DE SANCIÓN de que trata el numeral 3° del art. 44 del C.G.P., quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Con fundamento en el inciso 3° del art. 129 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas:

- POR EL INCIDENTADO

Guardó silencio.

- DE OFICIO

Documentales: Téngase en cuenta como tales las oportunamente incorporadas al proceso.

OFÍCIESE a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA SUR para que se sirvan certificar **de manera inmediata** la fecha de inscripción de la escritura pública No. 1104 del 24 de marzo de 1964 otorgada ante la Notaría 10° del Círculo de Bogotá, D.C., así como, aclarar si desde el otorgamiento de dicha escritura pública a la fecha de apertura de la matrícula inmobiliaria con folio No. 50S-40743952, existió algún tipo de registro previo a tal apertura. **REMÍTASE LA PRESENTE PROVIDENCIA. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Obtenida la respuesta al oficio solicitado, ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que en Derecho corresponda.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

10 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc95cbdcc0fd83d34f5d08bae688cbbeff6a41b0c3075d20f9b769f7979e56b4**

Documento generado en 30/11/2021 03:45:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 30 de noviembre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00051</i>
<i>Proceso</i>	<i>Sucesión – Partición Adicional</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

De cara a la solicitud que realiza el apoderado judicial de heredero MARIO ALBERTO UNIBIO JIMENEZ (archivo 41), deberá el memorialista estarse a lo resuelto en el auto de fecha 19 de octubre del año en curso (archivo 00, cuaderno Imposición Sanción).

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

10 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea052ccc179ea6d625729a6ce2c62ccb7609ef163ce970f3b1f81d5ef01514d7**

Documento generado en 30/11/2021 03:46:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 30 de noviembre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00068</i>
<i>Proceso</i>	<i>Adjudicación de Apoyos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

En atención a respuesta allegada por la Personería Delegada para la Familia y Sujetos de Especial Protección Constitucional de la PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D.C. (archivos 18 a 22), y una vez revisado el expediente, se dispone:

SE REQUIERE a la parte actora para que se sirvan informar cuál es el domicilio actual de la persona titular del acto judicial señor **JUAN CARLOS DÍAZ GIL**, teniendo en cuenta que, en la demanda se indica que es la ciudad de Bogotá, D.C., pero en el informe de visita social realizado por la Trabajadora Social del Despacho (archivo 08), quedó consignado que éste reside en el municipio de Fusagasugá – Cundinamarca.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

10 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d2c3d1f1c49980ee09dcc7b5e95ce6bbda9e9888b87139d86efbe14773a42bc**

Documento generado en 30/11/2021 09:22:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 30 de noviembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00119
Proceso	Exoneración Alimentos
Cuaderno	Principal

1.- Incorpórese al expediente las respuestas allegadas por la UNIVERSIDAD JAVERIANA y EPS SURAMERINACA S.A. (archivos 21 y 22), que dan cuenta de los datos de notificación del demandado JUAN DAVID BUSTOS TORRES.

2.- En consecuencia, **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada del presente proceso de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el art. 291 del C. G. del P.; la cual se efectuará por la secretaria del Despacho desde el correo electrónico del Juzgado a través del envío de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a las direcciones de correo electrónico juandavidbustostorres@gmail.com y bustos-juan@javeriana.edu.co, una vez en firme la presente providencia.

Adviértase en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, esto último de conformidad con lo expuesto en la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, M.P. Dr. Richard Ramírez Grisales, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Indíquese el correo electrónico del Juzgado flial0bt@cendoj.ramajudicia.gov.co, a efectos de que la parte demandada a través de apoderado judicial remita la contestación de la demanda ejerciendo su derecho de defensa.

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

10 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b43bf1e49947b03af46d4a6c78d0d9b25bdf3ae0fe307915669ca0ab5ebfba6**

Documento generado en 30/11/2021 09:22:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 30 de noviembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00120
Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Cuaderno	Principal

Vistas las manifestaciones que realiza la abogada LUZ MYRIAM CARRASCO GUATAQUIRA (archivo 22), se le pone de presente que, mediante auto de 19 de noviembre de 2020 (archivo 03), le fue reconocida personería jurídica únicamente a la togada OLGA MARÍA CUERVO BALLEEN como mandataria judicial de la demandante, por cuanto no es procedente actuar de manera simultánea con otro apoderado.

En atención a la documental allegada por los apoderados judiciales de las partes (archivo 20), mediante la cual, solicitan la terminación del presente proceso de conformidad con la escritura pública No. 2553 del 3 de noviembre de 2021, a través de la cual los señores LUIS EUGENIO RAMÍREZ DUARTE y FRANCY JOHANNA MORENO PEDRAZA tramitaron la liquidación de la sociedad conyugal por ellos conformada, y como quiera que la misma se ajusta a lo reglado en el núm. 5° del art. 1820 del C.C., el Juzgado dispone:

- 1.- **DECRETAR** la terminación del presente proceso por sustracción de materia.
- 2.- **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, previa revisión de remanentes. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**
- 3.- Por secretaría procédase conforme lo dispone el art. 114 del C.G.P. a expedir las copias auténticas solicitadas por las partes (archivo 20), previa cancelación del arancel judicial correspondiente. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

10 de diciembre de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5a6caf93af42cf7a82bcf1e745920b4ee9043be0f018fbbd89c1cb2070f20c1**

Documento generado en 30/11/2021 09:22:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 30 de noviembre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00149</i>
<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo Obligación de Hacer (Visitas)</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

1.- Incorpórese al expediente la documental allegada por el Defensor de Familia adscrito al Centro Zonal de Suba del ICBF Regional Bogotá, D.C., contentiva del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos No. SIM 1762158815 adelantado a favor de la niña ANA SOFÍA PARDO CAÑÓN (archivo 24); así como, el concepto rendido por la Trabajadora Social de la Fundación Los Pisingos y el Informe de Evolución del Proceso de Atención de Restablecimiento de Derechos a favor de la menor de edad (archivo 25).

2. A fin de dar continuación a la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN iniciada el día 5 de noviembre de 2021 (archivo 17), se señala la **hora de las 11:00 a.m. del día 24 de marzo de 2022.**

De conformidad con lo dispuesto en el penúltimo inciso del acta de la audiencia celebrada el 5 de octubre de 2021, se ordena que las partes, sus apoderados y la menor de edad comparezcan **de manera presencial a las instalaciones del Juzgado**, debiendo llegar media hora antes de la hora programada.

Para el cumplimiento de lo anterior, se dispone que la asistencia al Juzgado deberá hacerse bajo el obligatorio acatamiento de todos los protocolos de bioseguridad emitidos por el Ministerio de Salud, la Dirección Ejecutiva Nacional y los protocolos locales, en concordancia con los lineamientos dispuestos por el Consejo superior de la Judicatura, en especial, lo establecido en el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021.

Remítase el link de la audiencia a la Defensora de Familia adscrita al Despacho.
SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

1o de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa634f6b7eb3cdb8a99086beccd0a5ff96dfef205ea8cdefa473b06f50fe4eb4**

Documento generado en 30/11/2021 09:22:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 30 de noviembre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00179</i>
<i>Proceso</i>	<i>Privación Patria Potestad</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

1.- Revisada la documental alegada por la Defensora de Familia adscrita al Despacho (archivo 20), relacionada con el envío de la notificación personal del demandado a través de mensaje de datos, se advierte que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero del numeral 2° del auto de fecha 21 de septiembre de 2021 (archivo 18), por cuanto, no se aportó el acuse de recibido del receptor u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo expuesto en la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, M.P. Dr. Richard Ramírez Grisales.

2.- En consecuencia, **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada del presente proceso de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el art. 291 del C. G. del P.; la cual se efectuará por la secretaria del Despacho desde el correo electrónico del Juzgado a través del envío de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la dirección de correo electrónica andresmorenogarrote37@gmail.com, una vez en firme la presente providencia.

Adviértase en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, esto último de conformidad con lo expuesto en la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, M.P. Dr. Richard Ramírez Grisales, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Indíquese el correo electrónico del Juzgado flial0bt@cendoj.ramajudicia.gov.co, a efectos de que la parte demandada a través de apoderado judicial remita la contestación de la demanda ejerciendo su derecho de defensa.

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

10 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcf59c755e7a82ce2656be6e6c1647c52aacf07b5480f63b54fd7fc40f091529**

Documento generado en 30/11/2021 09:22:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 30 de noviembre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00208</i>
<i>Proceso</i>	<i>C.E.C.M.C.</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

1.- Téngase en cuenta que se describió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada dentro del término (archivo 26).

3.- Continuando con el trámite del proceso, con el fin de celebrar la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 372 del C. G. del P., se señala la **hora de las 9:00 a.m. del día 29 de marzo de 2022**. Se les previene que en esta diligencia se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios de las partes y se surtirán las demás etapas procesales allí previstas.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia, tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P., según el cual:

“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

Y las contenidas en el artículo 205 *ibídem*:

“La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada”.

Desde ya se indica que la audiencia se llevará a cabo a través de **Microsoft Teams** dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura; aplicación que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante para mejor conexión.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio y micrófono apropiado, y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar **iluminado y silencioso**, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia. Se advierte que en el recinto desde el cual se vaya a realizar su conexión, no se permitirá **DURANTE TODA LA AUDIENCIA** la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Para participar en la diligencia, las partes, apoderados y testigos deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas. Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (vínculo), y **mínimo treinta (30) minutos** antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de los apoderados de las partes y defensora de familia (en caso de que proceda), instruir previa y suficientemente a la misma, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevar a cabo.

Si el día de la diligencia se van a presentar documentos que vayan a ser expuestos y de los cuales no tenga conocimiento la parte contraria, deberán ser remitidos con mínimo dos días de anterioridad al correo electrónico institucional del despacho,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

indicando tal situación y el número de proceso y fecha y hora de la diligencia programada, de los cuales se guardará estricta reserva, y se pondrán en conocimiento en la audiencia por esta Juez a todos los intervinientes, si ello es procedente.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

1o de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb743a7e944a1ee0ab68cb0b11178def3890cae3cc9d4cacbc728a11d93d251e**

Documento generado en 30/11/2021 09:22:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 30 de noviembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00230
Proceso	C.E.C.M.C.
Cuaderno	Principal

1.- Vista la documental allegada por el apoderado de la parte demandante (archivos 15 y 16), no se tiene en cuenta la remisión de la notificación personal como mensaje de datos al correo electrónico nidiaavila350@gmail.com, como quiera que dicho canal digital para el momento del prenombrado envío no había sido informado al Juzgado como la dirección electrónica de notificaciones de la demandada, razón por la cual, no se da cumplimiento a lo previsto en el inciso segundo del art. 8° del Decreto 806 de 2020, el cual refiere: “El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

NOTIFICACIONES

La dirección de la parte demandada es la calle 71 L sur # 27 B 51 Bogotá lugar de reincidencia, carrera 12 D # 31 A 10 del lugar de trabajo FUNDACIÓN HOSPITAL SAN CARLOS.
Correo electrónico: alexandramalpica01@gmail.com
Teléfono: 3102346338

En adición, se advierte que, junto al correo remisario de la notificación por mensaje de datos no se allegó el acuse de recibido del receptor u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje, ello conforme lo expuesto en la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, M.P. Dr. Richard Ramírez Grisales:

*“En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que **el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia” (negrillas fuera del texto original).*

2.- Por lo anterior, **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada del presente proceso de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

en consonancia con el art. 291 del C. G. del P.; la cual se efectuará por la secretaria del Despacho desde el correo electrónico del Juzgado a través del envío de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a los las direcciones de correo electrónico informadas por el demandante: nidiaavila350@gmail.com y alexandramalpica01@gmail.com, una vez en firme la presente providencia.

Adviértase en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, esto último de conformidad con lo expuesto en la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, M.P. Dr. Richard Ramírez Grisales, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Indíquese el correo electrónico del Juzgado flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que la parte demandada a través de apoderado judicial remita la contestación de la demanda ejerciendo su derecho de defensa.

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

3.- Sobre la solicitud de medios se prueba allegados por el apoderado de la parte actora se hará el pronunciamiento respectivo en el momento procesal pertinente.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

10 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2a85e726d399e25f9dff4d1c4a438118f4edc728ddfcca7005b0aa36c0ff096**

Documento generado en 30/11/2021 09:22:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 30 de noviembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00245
Proceso	Exoneración Cuota Alimentaria
Cuaderno	Principal

1.- Vistas las constancias de notificación allegadas por la apoderada de la parte demandante (archivos 10), conviene ponerle de presente que, no debe confundirse la citación para la diligencia de notificación personal prevista en el art. 291 del C.G.P., con la notificación que se hace a través de mensaje de datos en virtud de lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Ello, por cuanto, la primera se surte en la dirección física del extremo pasivo, y el término que se le concede para comparecer al juzgado a recibir la notificación es de cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino; por el contrario, la segunda se realiza al correo electrónico del demandado, cuya notificación personal se entiende surtida transcurridos dos días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, esto último de conformidad con lo expuesto en la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, M.P. Dr. Richard Ramírez Grisales.

Conforme a lo anterior, no se tiene en cuenta la documentación relacionada con el envío de la notificación personal a través de mensaje de datos arrojada por la parte actora, como quiera que en la comunicación remitida a la demandada se indicó: *“De conformidad con el Art. 291 de la ley 1564 del 2012 en concordancia con el Art. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, se advierte que la notificación personal se entenderá realizada dos (2) días hábiles después del envío de ésta comunicación. // Sírvase comparecer a este despacho dentro de los primeros 5 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación. De lunes a viernes, con el fin de notificarle personalmente de la providencia proferida en el indicado proceso, se le hace saber que cuenta con un traslado de Diez (10) días del escrito de la demanda y sus anexos”*, términos correspondientes a la notificación personal de que trata el art. 291 del C.G.P., siendo lo correcto ajustarse únicamente a lo dispuesto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020.

2.- En atención a lo anterior, tampoco se tiene en cuenta la documentación relacionada con el envío de la notificación por aviso de que trata el art. 292 del C.G.P. (archivo 11), teniendo en cuenta que, previo a ello debe agotarse en debida forma la notificación personal de la parte demandada en virtud del art. 291 *ibidem*.

3.- De cara al poder otorgado por la señora ANA MARIA OLMOS PERALTA (página 10, archivo 12), se tiene por notificada del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente, conforme lo establecido en el artículo 301 del C. G. del P.

4.- Se reconoce personería jurídica a la abogada ASTRID QUIROGA MUNEVAR como apoderada de la demandada, en los términos y fines del poder conferido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

5.- Por economía procesal, téngase en cuenta que la parte demandada contestó la demanda, y propuso excepciones de mérito (archivos 12 y 13).

6.- Se corre traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada por el término de tres (3) días, conforme al artículo 391 del C. G. del P.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

10 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **1078e7cd00d5c162c8052877c6fdc6e37a2e0a4daa925f2703128d0be42e0e2a**

Documento generado en 30/11/2021 09:22:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 30 de noviembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00266
Proceso	C.E.C.M.C.
Cuaderno	Principal

1.- Téngase en cuenta que la parte demandada contestó la demanda el día 12 de octubre de 2021, dentro del término legal, sin proponer medio exceptivo alguno (archivo 19).

2.- Continuando con el trámite del proceso, con el fin de celebrar la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 372 del C. G. del P., se señala la hora de las 11:30 am del día 25 de marzo de 2022. Se les previene que en esta diligencia se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios de las partes y se surtirán las demás etapas procesales allí previstas.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia, tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P., según el cual:

“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

Y las contenidas en el artículo 205 *ibidem*:

“La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada”.

Desde ya se indica que la audiencia se llevará a cabo a través de **Microsoft Teams** dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura; aplicación que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante para mejor conexión.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio y micrófono apropiado, y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar **iluminado y silencioso**, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia. Se advierte que en el recinto desde el cual se vaya a realizar su conexión, no se permitirá **DURANTE TODA LA AUDIENCIA** la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Para participar en la diligencia, las partes, apoderados y testigos deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas. Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (vínculo), y **mínimo treinta (30) minutos** antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de los apoderados de las partes y defensora de familia (en caso de que proceda), instruir previa y suficientemente a la misma, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevar a cabo.

Si el día de la diligencia se van a presentar documentos que vayan a ser expuestos y de los cuales no tenga conocimiento la parte contraria, deberán ser remitidos con mínimo dos días de anterioridad al correo electrónico institucional del despacho,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

indicando tal situación y el número de proceso y fecha y hora de la diligencia programada, de los cuales se guardará estricta reserva, y se pondrán en conocimiento en la audiencia por esta Juez a todos los intervinientes, si ello es procedente.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

10 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **386d3c59db47be550af3acdd50861f082c766790f392939f7c8a633bfe6124e5**

Documento generado en 30/11/2021 09:22:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 30 de noviembre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00271</i>
<i>Proceso</i>	<i>Alimentos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

1.- Téngase en cuenta que la Curadora Ad-Litem de la demandada GENESIS DANIELA LEÓN GUANDA se notificó personalmente el 6 de octubre de 2021 (archivo 17), quien contestó la demanda el día 25 del mismo mes y año, dentro del término legal, sin proponer excepciones (archivo 18).

2.- Continuando con el trámite del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del C. G. del P., se decretan las siguientes pruebas:

- PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

Documentales: Tener como tales las aportadas con la demanda según su valor probatorio.

Interrogatorio: Se decreta únicamente el interrogatorio del demandante, el cual se realizará en la audiencia conforme el artículo 392 del C.G.P., en la medida que la demandada se encuentra representada por Curador Ad-Litem.

Testimoniales: Se ordena citar a la testigo relacionada en la demanda la cual será escuchada en la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA – CURADOR AD-LITEM

No solicitó.

PRUEBAS DE OFICIO

- Se ordena **OFICIAR** a MIGRACIÓN COLOMBIA para que se sirvan indicar si la señora GENESIS DANIELA LEON GUANDA con Documento de identidad V. 28.427.096 cuenta con pasaporte vigente, Permiso Especial de Permanencia, visa de trabajo o residente, o cualquier otro documento en el territorio nacional.

- Se ordena **OFICIAR** a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD para que se sirvan informar si la señora GENESIS DANIELA LEON GUANDA con Documento de identidad V. 28.427.096 se encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, bien sea en el Régimen Contributivo o Subsidiario, en caso afirmativo a qué E.P.S.

- Se ordena **OFICIAR** al INPEC para que se sirvan verificar si la señora GENESIS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

DANIELA LEON GUANDA con Documento de identidad V. 28.427.096 registra ingreso en algún centro carcelario del país, como consecuencia de investigación y/o sanción penal.

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

3.- Obtenidas las respuestas de los oficios ordenados, se señalará la fecha para celebrar la audiencia de que trata el art. 392 del C. G. del P.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

10 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **3dc2311339a1ec17f17acc6601e2c37b1c6880be0332e22db0e00621b14dde28**

Documento generado en 30/11/2021 09:22:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 30 de noviembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00296
Proceso	Investigación de Paternidad
Cuaderno	Principal

1.- Incorpórese al expediente las diligencias de notificación allegadas por el apoderado de la demandante (archivo 20), que dan cuenta de la remisión de la notificación personal por mensaje de datos de conformidad con el art. 8° del Decreto 806 de 2020 en consonancia con el art. 291 del C.G.P., a la dirección electrónica del demandado Alltronics.eu@gmail.com, con acuse de recibido por parte del receptor del mensaje el día 21 de octubre de 2021, según la certificación emitida por la empresa de correos Tempo Express S.A.S.

2.- Por lo anterior, se tiene por notificado de manera personal al demandado a partir del día 25 de octubre de 2021, en virtud de lo establecido en el art. 8° del Decreto 806 de 2020.

3.- Ahora bien, atendiendo a la solicitud de AMPARO DE POBREZA invocada por el demandado (archivo 18), y por encontrarse ajusta a las exigencias que al respecto hacen los artículos 151 y 152 del C.G.P., el Juzgado ampara por pobre y, en consecuencia, dispone:

3.1.- Conceder el AMPARO DE POBREZA solicitado, désignese abogado de pobre a la parte demandada.

3.2.- Teniendo en cuenta que en la lista de auxiliares de la justicia consultada en la página WEB de la Rama Judicial no enlista abogados para amparo de pobreza, se designa al Dr. LUIS HERNÁN MURILLO HERNÁNDEZ, quien puede ser ubicado en el correo electrónico murilloluisabogado@hotmail.com, teléfono 3112929028.

Comuníquese por el medio más expediente advirtiéndole que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones de ley. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

3.3.- Suspéndanse los términos de contestación de la demanda conforme lo establece el artículo 152 del C.G.P.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

10 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb3cc4f4310175be9ebcdf6a10d182bdc6f1bfed3fc747e2a0ac014c0412363b**

Documento generado en 30/11/2021 09:22:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 30 de noviembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00316
Proceso	Adjudicación de Apoyos
Cuaderno	Principal

Del informe de Valoración de Apoyos realizado a la señora NANCY PATRICIA PINZÓN NIÑO por parte de la Personería Delegada para la Familia y Sujetos de Especial Protección Constitucional de la Personería de Bogotá, D.C. (archivos 21, 22 y 23), se corre traslado a la parte interesada y al Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días, de conformidad con lo previsto en el numeral 6° del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019. **REMÍTASE A ESTE ÚLTIMO POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

10 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c55a37c1b6ff2faccd7e5e6ff30c1954bfc357de4be9b453ac5ae1583081d41**
Documento generado en 30/11/2021 09:22:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 30 de noviembre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00329</i>
<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo de Alimentos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

- 1.- De cara al poder otorgado por el señor CÉSAR AUGUSTO PABA OROZCO (archivo 17), se tiene por notificado del auto que libró mandamiento de pago mediante conducta concluyente, conforme lo establecido en el artículo 301 del C. G. del P.
- 2.- Se reconoce personería jurídica al abogado JOHAN SEBASTIÁN KIM LEAL como apoderado del demandado, en los términos y fines del poder conferido.
- 3.- Por economía procesal, téngase en cuenta que la parte demandada contestó la demanda y pospuso excepciones de mérito (archivos 13, 15 y 15.1).
- 4.- De conformidad con lo previsto en el artículo 443 del C.G.P. se corre traslado por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

10 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42bd6f83759547a4ba3298938eb890e925ea273b5ef97bef1334f60663c77832**

Documento generado en 30/11/2021 09:22:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 30 de noviembre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00329</i>
<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo de Alimentos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Medidas Cautelares</i>

En atención a la petición realizada por el apoderado del demandado (archivo 15), no se accede al levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, como quiera que no se cumple con alguno de los requisitos previstos en el artículo 597 del C. G. del P, así mismo, corresponderá al registrador proceder conforme al art. 593 de la normativa en cita y demás normas concordantes, en caso de que algún bien no se encuentre en cabeza del ejecutado o no proceda la inscripción de cautela alguna.

En conocimiento de la parte interesada las respuestas allegadas por MIGRACIÓN COLOMBIA, DATACRÉDITO y la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD (archivos 11, 12, 13 y 14, respectivamente).

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

10 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **370fa2e72f45b3876b0c2bb57ddca9996ba7194809c90f66d4da83adce0a4a04**

Documento generado en 30/11/2021 09:22:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 30 de noviembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00356
Proceso	Impugnación de Paternidad
Cuaderno	Principal

- 1.- Téngase en cuenta que se recorrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada dentro del término (archivo 21).
- 2.- Con base en el art. 386 del C.G.P. se decreta la prueba de ADN al grupo conformado por GERMÁN LEÓN BARRERA y JULIANA ANDREA LEÓN BRAVO con el fin de establecer los valores individuales y acumulados e índice de paternidad y probabilidad con el uso de marcadores genéticos en aras de alcanzar el porcentaje de certeza de 99.99%.
- 3- De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral 2° del artículo 386 del C.G.P., se corre traslado por el término de tres (3) días de la prueba de ADN aportada con la demanda, obrante en las páginas 6 y 7 del archivo 00.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

10 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aaa44397d682c2fd9b1291d31d45a32578f30aa8888bf0aaa35e5c4bfdcacd1**

Documento generado en 30/11/2021 09:22:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 30 de noviembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00372
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Cuaderno	Principal

1.- En atención a las constancias obrantes en el archivo digital 12, se tiene por notificado de manera personal al demandado a partir del día **7 de octubre de 2021**, en virtud de lo establecido en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el art. 291 del C.G.P.

2.- Téngase en cuenta que el demandado contestó la demanda el 12 de octubre del presente año (archivo 14), no obstante, la misma no fue presentada a través de abogado ni se acreditó el derecho de postulación del ejecutado.

3.- Por lo anterior, como quiera que la comparecencia al proceso debe hacerse por intermedio de apoderado judicial conforme lo dispone el art. 73 del C.G.P., se **REQUIERE** a la parte demandada para que constituya apoderado(a) judicial que lo represente al interior del presente asunto, para lo cual deberá allegar poder con presentación personal conforme lo dispone el art. 74 del C.G.P., en caso de conferirse a través de mensaje de datos deberá acreditarse su envío desde el correo de la poderdante y cumplir los demás requisitos de que trata el art. 5° del Decreto 806 de 2020, según el cual, un poder para ser aceptado requiere:

1. Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado;
2. Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios; y,
3. Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194).

En su defecto, deberá solicitar amparo de pobreza ajustándose a los requisitos de que tratan los art. 151 y siguientes del C.G.P.

Deberá darse cumplimiento a lo anterior en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de tener por no contestada la demanda.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

10 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4a2c7c38c0fff93f89ffbd1c4950bf3906a2e6d2d6639b05bdc4f6c561c3674**

Documento generado en 30/11/2021 09:22:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 30 de noviembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00372
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Cuaderno	Medidas Cautelares

1.- En atención a la respuesta allegada por el Representante Legal de la empresa FLEXITEMP S.A.S. (archivo 08), mediante el cual informan que, que el demandado señor CESAR AUGUSTO BARRERA GAVIRIA se encuentra vinculado laboralmente con ellos, en la medida que la empresa SUPERPOLO S.A.S. “*es nuestro cliente en el cual el señor presta sus servicios*”, por secretaría sírvase librar el oficio ordenado en el numeral 1° del auto de fecha 10 de septiembre de 2021 (archivo 01) dirigiéndolo al pagador de la empresa FLEXITEMP S.A.S., así mismo, remítase copia de la presente providencia. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

2.- En conocimiento de la parte interesada la respuesta allegada por MIGRACIÓN COLOMBIA y DATACRÉDITO (archivos 10 y 11, respectivamente).

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

10 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b02b267ccd33769a9c0c123f1c8469ff6c0180e04bb034d92b6407a7da6a4dde**

Documento generado en 30/11/2021 09:22:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 30 de noviembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00402
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Principal

1.- No se tiene en cuenta el trámite de notificación allegado por la apoderada judicial de la parte actora (archivo 18), en la medida que, la notificación personal por mensaje de datos fue remitida a la dirección electrónica matelcar@hotmail.com, el cual fue suministrado en la demanda como canal digital de notificaciones del señor LUIS CARLOS LARA OSPINA, no obstante, de acuerdo con la información contenida en el documento obrante en el archivo 19, tal medio de comunicación no corresponde a la persona citada, sino a la empresa Matelcar Company Ltda, mismos que informan que el heredero no trabaja con ellos desde el mes de diciembre del año 2019.

2.- En consecuencia, se **REQUIERE** a la parte interesada para que proceda nuevamente a la remisión de la notificación ordenada en el numeral 6° del auto de fecha 11 de agosto de 2021 (archivo 06). Para lo cual, en caso de enviar la notificación personal como mensaje de datos al segundo canal digital de notificación del señor LUIS CARLOS LARA OSPINA suministrado con la demanda coalplus@hotmail.com, deberá informarse la manera en cómo se obtuvo dicha dirección electrónica y toda información que considere conveniente para acreditar que la misma corresponde a la persona por notificar de conformidad con el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, según el cual: *“El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”* (negritas fuera de texto).

3.- En conocimiento de la parte actora la respuesta llegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro (archivo 17).

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

10 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cb88c14e6e7084dff6fcb8a7d2dbe08060079b2bc4f67983e3d4ac791981690**

Documento generado en 30/11/2021 09:22:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 30 de noviembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00435
Proceso	Petición de Herencia
Cuaderno	Principal

1.- Obre en autos la respuesta emitida por la Notaría Setenta y Tres del Círculo de Bogotá, D.C. (archivo 11), a través de la cual, se allegó la escritura pública No. 2211 del 9 de mayo de 2019.

2.- En virtud de lo anterior, habiéndose dado cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del numeral 5° del auto de 13 de octubre de 2021 (archivo 09), como quiera que se encuentra acreditado el parentesco de la señora EDELMIRA VILLARRAGA GONZÁLEZ con el causante NEMESIO VILLARRAGA MONROY, se dispone: **INTEGRAR EL CONTRADICTORIO POR PASIVA** con la señora EDELMIRA VILLARRAGA GONZÁLEZ. Procédase a su notificación conforme lo ordenado en el numeral 3° del auto admisorio de la demanda.

3.- En atención a las manifestaciones que realiza el apoderado de la parte actora (archivo 13), deberá actuarse conforme a lo ordenado en el numeral 6° del auto admisorio de la demanda, esto es, determinar el monto de la pretensión estimada en la demanda a fin de señalar la caución de conformidad con lo previsto en el art. 590 del C. G. del P. Tenga en cuenta el memorialista que el juramento estimatorio es una figura procesal distinta a lo antes señalado (art. 206 *ibidem*), la que debe señalarse desde la presentación de la demanda en virtud del numeral 7° del art. 82 del C.G.P., no siendo esta la oportunidad procesal pertinente para impetrarla.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

10 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef1c99a0771448e50490f1800f7644628e762eb9085f871912fb268d3602516b**

Documento generado en 30/11/2021 03:45:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 30 de noviembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00467
Proceso	Fijación Cuota Alimentos
Cuaderno	Principal

1.- En conocimiento de la parte interesada la respuesta allegada por MIGRACIÓN COLOMBIA (archivo 20).

2.- Vista la solicitud que realiza la apoderada judicial de la demandante (archivo 21), conviene precisarle a la togada que no debe confundirse la pretensión de la demanda de fijación de la cuota alimentaria, la cual será resuelta en la respectiva sentencia, con la procedencia de fijar alimentos provisionales desde el auto admisorio de la demanda, en la medida que, para establecer los alimentos congruos y necesarios del alimentario, se hace necesario agotar todo un debate probatorio, así como, adelantar una serie de etapas procesales fijadas en la ley, mientras que, para la fijación de alimentos provisionales, a voces del art. 397 del C.G.P., basta con que se acredite desde la presentación de la demanda la capacidad económica del obligado alimentante, y en caso de que se pretendan alimentos provisionales por un valor superior a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, también deberá contarse con la cuantía de las necesidades del alimentario.

Es por lo anterior, que en el numeral 5° del auto de fecha 11 de octubre de 2021 (archivo 15), se dejó expresado con claridad que, como quiera que con la demanda no se acreditó ni la cuantía de las necesidades de la menor de edad, ni la capacidad económica del demandado, en atención al interés superior de la NNA, se fijó como cuota provisional de alimentos la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, conforme lo establece el numeral 6° del art. 598 del C.G.P. y art. 129 de la Ley 1098 de 2006, al tenor:

“ARTÍCULO 129. ALIMENTOS. En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal”(negrillas fuera de texto).

En consecuencia, no se accede a lo solicitado por la memorialista, máxime cuando los documentos aportados en esta nueva oportunidad no permiten acreditar aquello que se requiere para la fijación de una cuota alimentaria superior a un (1) salario mínimo legal

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

mensual vigente, como ya quedó reseñado en precedencia, haciendo la salvedad que los argumentos expuestos por la togada se resolverán en su debida etapa procesal, como quiera que, por el momento, únicamente se están fijando, se reitera, alimentos provisionales.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

10 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 26b7dc71925503491424a89896fcf750726757d6bca49fdd178ad6da8c6d7bc0

Documento generado en 30/11/2021 09:22:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 30 de noviembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00470
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Cuaderno	Principal

1.- No se tiene en cuenta la documental relacionada con el envío del citatorio para la diligencia de notificación personal allegada por la Defensora de Familia adscrita al Despacho quien actúa en favor de los intereses de la menor de edad (archivos 12 y 13), como quiera que la comunicación remitida al demandado fue enviada a la dirección “CL 71 A # 29-44 OF SEVICOL BARRIO ALCAZARES”, misma que difiere de la reportada en el acápite de notificaciones de la demanda, razón por la cual, no se da cumplimiento a lo dispuesto en el art. 291 del C.G.P., como se observa:

NOTIFICACIONES

Al Defensor de Familia, en la secretaría de su despacho.

Al demandado, El señor JORGE RUSINQUE VARGAS en la dirección laboral: Empresa de Seguridad y vigilancia Serviconcel Ltda., Carrera 46 NO. 91-10 Barrio La Castellana, Teléfono de la empresa: 7449649 de la ciudad de Bogotá.

CORREO ELECTRÓNICO: Manifiesta la demandante bajo gravedad de juramento que desconoce el correo electrónico del demandado.

A la demandante, la señora MERCEDES QUIMBAYO LASSO en la dirección física TRANSVERSAL 5 G #48B-40 SUR DE BOGOTÁ TORRE 3 APARTAMENTO 216.

CORREO ELECTRÓNICO: mercedes6020@hotmail.com

Téngase de presente que, si bien en respuesta allegada por la EPS FAMISANAR S.A.S. (archivo 13, cuaderno medidas cautelares), informó que el último empleador registrado por el señor JORGE RUSINQUE VARGAS es la empresa SEVICOL LTDA, no puede pasarse por alto que, dicha sociedad había previamente informado al Juzgado que el demandado ya no se encuentra laborando con ellos desde el 5 de mayo de 2021.

2.- Por lo anterior, tampoco se tiene en cuenta la documentación relacionada con el envío de la notificación por aviso (archivos 14 y 15), teniendo en cuenta que, previo a ello debe agotarse en debida forma la notificación personal del demandado en virtud del art. 291 del C.G.P.

3.- En consecuencia, proceda la parte demandante a realizar la notificación del demandado a la dirección física reportada en la demanda, para lo cual, deberá actuar conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. del P., allegando al despacho las constancias respectivas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

10 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d81c7f4ec1ed8079966bc7ae73a0faaf691adc41c4b22e950ec44290f29661d5**

Documento generado en 30/11/2021 03:46:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 30 de noviembre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00470</i>
<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo de Alimentos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Medidas Cautelares</i>

Se pone en conocimiento de la parte interesada la respuesta allegada por la EPS FAMISANAR S.A.S. (archivo 13), mediante la cual, se pone en conocimiento del suscrito Juzgado que el último empleador registrado por el señor JORGE RUSINQUE VARGAS es la empresa SEVICOL LTDA, misma que, en respuesta anterior (archivo 08), informó que el demandado se encuentra retirado de la compañía desde el 5 de mayo de 2021.

Comuníquese la presente providencia a la Defensora de Familia adscrita al Despacho.
SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

10 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c948ac3b939c86ea179cc28edead9e45f4dc051b19415bb95afde1ef2f5708e**

Documento generado en 30/11/2021 09:22:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 30 de noviembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00486
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Cuaderno	Principal

- 1.- Revisado el expediente se advierte que, en el auto de fecha 13 de agosto de 2021 (archivo 06), no se hizo pronunciamiento frente al reconocimiento de la personería jurídica de la abogada JACQUELINE MARGARITA LÓPEZ QUINTERO como apoderada de la demandante, razón por la cual, se reconoce tal calidad en los términos y fines del poder conferido (página 1, archivo 00). No se reconoce personería a la otra abogada por cuanto no es procedente actuar de manera simultánea.
- 2.- Téngase en cuenta que se describió el traslado de las excepciones de mérito dentro del término (archivo 14).
- 3.- Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1° del art. 42 del C.G.P., en concordancia con los artículos 169 y 170 ibídem, se cita a las partes a AUDIENCIA VIRTUAL en la que se intentará una posible CONCILIACIÓN, para lo cual se fija la hora de las 9:00 de la mañana del día 25 de marzo de 2022.

Se advierte a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por los aplicativos **Microsoft Teams** dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar iluminado y silencioso, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link), y **mínimo treinta**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevar a cabo.

De igual forma, se les advierte que, en la audiencia antes fijada, solo se llevará a cabo la conciliación; y que, en caso de no llegar a un acuerdo, se procederá en posterior oportunidad a hacer pronunciamiento sobre las pruebas por ellas pedidas y a evacuar las demás etapas por lo que, en la precitada audiencia de conciliación, no se escucharán testigos.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

10 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

JM

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f26348bc70b882b505d12cadaeb08f77413ae99af23a54d7560c790b284ff88**

Documento generado en 30/11/2021 09:22:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 30 de noviembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00491
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Principal

Por subsanarse en término y reunir los requisitos de ley, se Dispone:

- 1.- ADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA conforme lo estipula el artículo 487 y siguientes del C. G. del P.
- 2.- Declárese abierto y radicado en este Despacho el juicio de SUCESIÓN INTESTADA del causante JULIO NELSON VERGARA NIÑO.
- 3.- Proceda la secretaría a realizar el emplazamiento a quienes se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de conformidad con el art. 490 del C.G.P., para lo cual, procédase de conformidad a lo reglado en el artículo 10 del Decreto 806 del año que avanza, haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**
- 4.- Ordenar la elaboración de los correspondientes inventarios y avalúos.
- 5.- Reconocer el interés que les asistes para intervenir en el presente mortis causa a JUAN SEBASTIÁN VERARA VELANDIA, JULIÁN NICOLÁS VERGARA VELANDIA y DIANA MARITZA VERGARA CASTAÑO en sus calidades de hijos y herederos del causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.
- 6.- Por no encontrarse acreditado que se hubiere liquidado la sociedad conyugal del causante con la señora MARÍA VELANDIA CELY, se le requiere para que se sirva comparecer a este despacho para los fines legales pertinentes. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE POR EL APODERADO INTERESADO**
- 7.- Ordenar el registro del presente asunto en el Registro Nacional de Apertura de Proceso de Sucesión, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 490 del C. G. del P. (Acuerdo PSAA-14-10118 del C. S. de la J.).
- 8.- En virtud de lo dispuesto en el art. 490 del C.G.P. infórmese del presente trámite a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Secretaría de Hacienda para los fines legales correspondientes. **ACOMPÁÑESE COPIA DE LA RELACIÓN DE INVENTARIOS Y AVALÚOS PRESENTADOS CON LA DEMANDA Y DEMÁS DOCUMENTOS REQUERIDOS.**
- 9.- Reconocer como apoderado judicial de las partes interesadas anteriormente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

reconocidas, al abogado **URIEL RONDÓN SÁNCHEZ**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

10 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0299a90cd1732297eac3769103438e20b82902d5cc7b6f3cfca1abf99f8dd42**

Documento generado en 30/11/2021 03:45:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 30 de noviembre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00494</i>
<i>Proceso</i>	<i>Investigación de Paternidad</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

En atención a las manifestaciones efectuadas por la demandada a través de la Defensora de Familia adscrita al despacho (archivo 18), quien en el presente asunto actúa en favor de los intereses del menor de edad, y de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del C. G. del P., se dispone:

- 1.- **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda.
- 2.- **DECRETAR** la terminación del presente proceso. SIN CONDENA EN COSTAS.
- 3.- Archívense las presentes diligencias, previas constancias del caso.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

10 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dedc2532a5c4a99cd44ca72db71e2c59725c59fcf159d25c943ed01125449270**

Documento generado en 30/11/2021 03:45:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 30 de noviembre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00503</i>
<i>Proceso</i>	<i>Fijación Cuota Alimentaria</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

1.- Se reconoce personería a la estudiante de derecho YUDY MARELDY MOCETÓN MUÑOZ, miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Libre de Colombia, como apoderada del demandante, en los términos y fines del poder de sustitución (archivo 11).

2.- Previo pronunciamiento sobre el trámite de notificación allegado por la apoderada del demandante (archivo 13), se **REQUIERE** a la togada a fin de que se sirva aportar la documentación remitida debidamente cotejada, como quiera que, únicamente se allegó una constancia de entrega más no los documentos que fueron remitidos junto a ella al extremo pasivo, razón por la cual, no se estaría dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 291 del C.G.P.

3.- Teniendo en cuenta que la documental obrante en los archivos 14 a 16 no corresponde al presente proceso, en la medida que encuentra dirigida al Juzgado Octavo de Familia de Bogotá, D.C., por secretaría sírvase remitirlos de manera inmediata al homólogo despacho judicial, así mismo, exclúyanse dichos archivos del expediente. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Se requiere a la secretaría para que esté más atenta a la incorporación de los memoriales a los procesos.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

10 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73ad96ca8973d6643fdd70afeff458d6b684569d5058460eaf4c447d65d94b77**

Documento generado en 30/11/2021 09:22:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 30 de noviembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00587
Proceso	Custodia y Cuidado Personal – Visitas
Cuaderno	Principal

Por subsanarse en término y reunir los requisitos de ley, se Dispone:

1.- ADMITIR la presente demanda de CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y REGLAMENTACIÓN DE VISITAS instaurada a través de apoderada judicial por CAROL VIVIANA SARAY LATORRE contra FABIÁN ERNESTO CLAVIJO RAMOS respecto de la niña ZHARA DAIARA CLAVIJO SARAY.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los artículos 390 y siguientes del C. G. del P.

3.- De la anterior demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, para los fines legales pertinentes.

4.- NOTIFICAR a la parte demandada del presente auto de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el art. 291 del C. G. del P.; la cual se efectuará por la secretaría del Despacho desde el correo electrónico del Juzgado a través del envío de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico señalado en la demanda, una vez en firme la presente providencia y se acredite por la parte interesada la forma en la cual obtuvo el conocimiento del referido correo electrónico y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar de conformidad con el inciso 2º artículo 8 del decreto en cita que indica: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. (Resaltado fuera de texto).

Adviértase en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, esto último de conformidad con lo expuesto en la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, M.P. Dr. Richard Ramírez Grisales, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Así mismo, indíquese el correo electrónico del Juzgado flia10bt@cendoj.ramajudicia.gov.co a efectos de que la parte demandada a través de apoderado judicial remita la contestación de la demanda ejerciendo su derecho de defensa.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

5.- Notifíquese a la Defensora de Familia y Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

6.- Se reconoce personería a la abogada LEIDY CATALINA DUQUE SALAZAR como apoderada de la demandante, en los términos y fines del poder conferido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

1º de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **071800b781824301c308929181207e39509b1c816f6dfc05b02644028ee9bdf4**

Documento generado en 30/11/2021 03:45:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 30 de noviembre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00588</i>
<i>Proceso</i>	<i>Guarda y Aposición de Sellos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Por reparto le correspondió a este Despacho el conocimiento de la demanda de la referencia, la cual se inadmitió mediante auto del 13 de octubre de 2021 (archivo digital 06), para que se subsanaran las deficiencias allí señaladas.

Presentado el escrito de subsanación (archivos digitales 07) y revisada nuevamente la demanda (archivo digital 00), se observa que no obra registro civil de nacimiento de las interesadas en el que se acredite la calidad en la que actúan dentro del presente asunto, a pesar que en la subsanación (archivo 07 folio 6 pdf) -art. 476 del CGP-, manifiesta el apoderado allegar en las pruebas relacionadas registros civiles de nacimiento el mismo no se encuentra entre los documentos adjuntos. En virtud de lo anterior, previo a resolver sobre la admisión de la demanda, se Dispone:

1.- **REQUERIR** a la parte actora para que, en el término de ejecutoria del presente auto, so pena de rechazo, allegue los registros civiles en los cuales se acredita la calidad en la que actúan las interesadas para iniciar el presente trámite.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

10 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3a61c41daa9c7012c5e17a15a2dc54fb65efb841acf15f3b9ad84320b88db4c**
Documento generado en 30/11/2021 03:45:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 30 de noviembre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00589</i>
<i>Proceso</i>	<i>Divorcio</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Por subsanarse en término y reunir los requisitos de ley, se dispone:

1.- ADMITIR la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** instaurada a través de apoderado judicial por **MERY MENDOZA CASTRO** contra **JESÚS ALBEIRO CASTRO SANABRIA**.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los artículos 368 y siguientes del C. G. del P.

3.- Dar traslado de la anterior demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines pertinentes.

4.- NOTIFICAR a la parte demandada del presente auto de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el art. 291 del C. G. del P.; la cual se efectuará por la secretaría del Despacho desde el correo electrónico del Juzgado a través del envío de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico señalado en la demanda, una vez en firme la presente providencia.

Adviértase en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, esto último de conformidad con lo expuesto en la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, M.P. Dr. Richard Ramírez Grisales, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Así mismo, indíquese el correo electrónico del Juzgado flia10bt@cendoj.ramajudicia.gov.co a efectos de que la parte demandada a través de apoderado judicial remita la contestación de la demanda ejerciendo su derecho de defensa.

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

5.- Notificar a la Defensora de Familia y Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

6.- Reconocer personería al abogado PABLO EMILIO CRUZ SAMBONI como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

10 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **420d2ce7035401e1af55461e01becfb41c454b83baaf0c6af9e5914bd8e4f602**

Documento generado en 30/11/2021 03:45:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 30 de noviembre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00623</i>
<i>Proceso</i>	<i>Impugnación de Paternidad</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Por subsanarse en término y reunir los requisitos de ley, se dispone:

- 1.- ADMITIR la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD instaurada a través de apoderada judicial por SANDRA LILIANA RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, en contra de FRANCISCO AUBENAGO RORÍGUEZ DÍAZ
- 2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los arts. 368 y siguientes Del C. G. del P.
- 3.- De la anterior demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines pertinentes.
- 4.- Notifíquese en forma personal este auto a la parte demandada, según lo establecido en el art. 291 y 292 del C.G.P.
- 5.- Con base en el artículo 386 del C. G. del P., se decreta la prueba de ADN al grupo conformado por los anteriormente citados con el fin de establecer los valores individuales y acumulados e índice de paternidad y probabilidad con el uso de marcadores genéticos en aras de alcanzar el porcentaje de certeza de 99.99% por medio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Una vez notificada la parte demandada se señalará la fecha y hora respectiva.
- 6.- No se accede a la medida cautelar solicitada por cuanto no se dan los presupuestos del art. 386 num 4o literal b) del CGP.
- 7.- Se reconoce personería al abogado JOHANI JESÚS ANTOLINEZ VILLAMIZAR como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

10 de diciembre de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5440b92cfe8249fb66a2eeebc046c37e7fc5ec071099df1c28069b99531f5837**

Documento generado en 30/11/2021 03:45:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 30 de noviembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00632
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Principal

Por subsanarse en término y reunir los requisitos de ley, se Dispone:

- 1.- ADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA conforme lo estipula el artículo 487 y siguientes del C. G. del P.
- 2.- Declárese abierto y radicado en este Despacho el juicio de SUCESIÓN INTESTADA del causante ANGELINO JIMENEZ.
- 3.- Proceda la secretaría a realizar el emplazamiento a quienes se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de conformidad con el art. 490 del C.G.P., para lo cual, procédase de conformidad a lo reglado en el artículo 10 del Decreto 806 del año que avanza, haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.
- 4.- Ordenar la elaboración de los correspondientes inventarios y avalúos.
- 5.- Reconocer el interés que les asistes para intervenir en la presente mortis causa a ANGELINO JIMENEZ RINCÓN en su calidad de hijo y heredero del causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.
- 6.- Ordenar el registro del presente asunto en el Registro Nacional de Apertura de Proceso de Sucesión, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 490 del C. G. del P. (Acuerdo PSAA-14-10118 del C. S. de la J.). SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.
- 7.- En virtud de lo dispuesto en el art. 490 del C.G.P. infórmese del presente trámite a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Secretaría de Hacienda para los fines legales correspondientes. ACOMPÁÑESE COPIA DE LA RELACIÓN DE INVENTARIOS Y AVALÚOS PRESENTADOS CON LA DEMANDA Y DEMÁS DOCUMENTOS REQUERIDOS.
- 8.- En atención a la solicitud de medidas cautelares contenida en la demanda, y de conformidad con lo previsto en el artículo 480 del C.G.P., se ordena el embargo y posterior secuestro sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40209539. Por secretaría líbrese el correspondiente oficio a la oficina de registro e instrumentos públicos zona Sur de Bogotá
- 9.- Decretar el embargo de los cánones de arrendamiento producidos por el inmueble



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ubicado en la calle 43 B bis Sur N° 3 C 60 Este, barrio la Gloria de la ciudad de Bogotá D.C. que pudiere estar generando.

Como quiera que no se cuenta con dirección electrónica de los arrendatarios, ofíciase a estos informándoles que los dineros que deberán ser puestos a disposición de este Juzgado a través de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes. **OFÍCIESE Y REMÍTASE AL APODERADO INTERESADO PARA QUE LOS DILIGENCIE REMITIÉNDOLOS A LOS DESTINATARIOS**

Deberá el togado acreditar el diligenciamiento a este Despacho judicial.

10.- Reconocer como apoderado judicial de la parte interesada anteriormente reconocida, al abogado LEO MARÍN RUEDA, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

10 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fefec4cef34075af583699ba76dc6e7b93eddba9b830f05b8d4e40a29e5d9a**

Documento generado en 30/11/2021 03:45:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 30 de noviembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00763
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Principal

Por reunir los requisitos de ley, se Dispone:

- 1.- ADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA conforme lo estipula el artículo 487 y siguientes del C. G. del P.
- 2.- Declárese abierto y radicado en este Despacho el juicio de SUCESIÓN INTESTADA del causante LUIS ALBERTO FERNÁNDEZ GUERRERO.
- 3.- Proceda la secretaría a realizar el emplazamiento a quienes se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de conformidad con el art. 490 del C.G.P., para lo cual, procédase de conformidad a lo reglado en el artículo 10 del Decreto 806 del año que avanza, haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**
- 4.- Ordenar la elaboración de los correspondientes inventarios y avalúos.
- 5.- Reconocer el interés que les asistes para intervenir en el presente mortis causa a HENRY ALFONSO FERNÁNDEZ ZOQUE, CLAUDIA LILIANA FERNÁNDEZ ZOQUE y GUILLERMO ALBERTO FERNÁNDEZ ZOQUE en su calidad de hijos y herederos del causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.
- 6.- Previo a ordenar el requerimiento al señor JOSÉ RICARDO FERNÁNDEZ ZOQUE, deberá acreditarse su calidad de heredero, allegando copia de su registro civil de nacimiento.
- 7.- Ordenar el registro del presente asunto en el Registro Nacional de Apertura de Proceso de Sucesión, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 490 del C. G. del P. (Acuerdo PSAA-14-10118 del C. S. de la J.).
- 8.- En virtud de lo dispuesto en el art. 490 del C.G.P. infórmese del presente trámite a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Secretaría de Hacienda para los fines legales correspondientes. **ACOMPÁÑESE COPIA DE LA RELACIÓN DE INVENTARIOS Y AVALÚOS PRESENTADOS CON LA DEMANDA Y DEMÁS DOCUMENTOS REQUERIDOS**
- 9.- Reconocer como apoderado judicial de las partes interesadas anteriormente reconocidas, a la abogada BRIYITH ESPERANZA TRASLAVIÑA MUÑOZ, en los

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

10 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5ab7dfa687de9995ed952aa47c968c84251a6cdc7755ee7aa8919662ea8ac24**

Documento generado en 30/11/2021 09:22:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 30 de noviembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00784
Proceso	L.S.P.
Cuaderno	Principal

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.-Alléguese poder con presentación personal conforme lo dispone el artículo 74 del C. G. del P. En caso de conferirse a través de mensaje de datos deberá acreditarse su envío desde el correo electrónico del poderdante y cumplir con los demás requisitos de que trata el artículo 5° del Decreto 806 de 2020. Téngase presente que, de conformidad con lo establecido en el art. 5° *ibidem*, un poder para ser aceptado requiere:

- 1) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado;
- 2) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios; y,
- 3) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (*Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194*).

2.- Infórmese la manera cómo obtuvo la dirección electrónica de la demandada y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar de conformidad con el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, según el cual: *“El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*. (Se resalta).

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

10 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **457bdffba522bd13172d0a1d5dff2a93a2b104ac19f3d5413c60a0176efae0c1**

Documento generado en 30/11/2021 03:45:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 30 de noviembre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00786</i>
<i>Proceso</i>	<i>Divorcio</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.- Aclárese la pretensión tercera como quiera que indica que se declare la separación de cuerpos desde el mes de enero de 2003, pero de las pruebas allegadas se observa que las partes contrajeron matrimonio civil el 17 de febrero de 2004.
- 2.- Acredítese el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en lo referente a que: *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”*.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

10 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dd86676d01f638e33cc47eeb3361c4aee5143b9cbe5b961342f4f52c3b7e210**

Documento generado en 30/11/2021 03:45:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 30 de noviembre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00787</i>
<i>Proceso</i>	<i>Verbal</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

Atendiendo la constancia secretarial visible en el archivo digital No. 00, y Como quiera que solo se aportó hoja de reparto deberá allegarse la respectiva demanda y sus anexos.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

10 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09e4f03d89b1c769e70cba56f001cbb91fd6027e61a86ca7232771fef65e1332**

Documento generado en 30/11/2021 03:45:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 30 de noviembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00788
Proceso	Privación de Patria Potestad
Cuaderno	Principal

Por reunir los requisitos de ley, se Dispone:

- 1.- ADMITIR la demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD instaurada a través de apoderado judicial a solicitud de YULY DÍAZ ÁNGEL en favor del interés de su hijo menor de edad DANIEL SANTIAGO RÁTIVA DÍAZ contra el señor DANIEL ALBEIRO RÁTIVA OCHOA.
- 2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los art. 368 y siguientes del C.G.P.
- 3.- Notificar personalmente a la parte demandada y córrasele el traslado de ley por el término de 20 días.
- 4.- Previo a ordenar el emplazamiento del demandado, se ordena OFICIAR a la EPS SANITAS, para que, en un término máximo de cinco (5) días informe las direcciones físicas y de correo electrónico reportadas por el demandado. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.
- 5.- Emplácese de la forma establecida en el art 108 del C.G.P. a los parientes del menor de edad que deban ser oídos conforme lo dispone el art 61 del C.C. por secretaría procédase de conformidad a lo reglado en el artículo 10 del Decreto 806 del año que avanza, haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, cumplido lo anterior y contabilizado el termino correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.
- 6.- Notifíquese a la Defensora de Familia y al Ministerio Público. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.
- 7.- Se reconoce personería al abogado CARLOS ENRIQUE GUTIÉRREZ SARMIENTO como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

10 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1320ea9e5a957e474643aa98feaa3f788a1b299632516f9fcc0c328a9088282c**

Documento generado en 30/11/2021 03:45:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>